



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135924-1

"G. C., H.
F. s/ queja en causa n°
94.803 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. El 24 de septiembre de 2019 la Sala V del Tribunal de Casación Penal declaró improcedente el recurso de queja deducido por la defensa oficial del imputado y consideró bien declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto ante la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Martín que el día 7 de diciembre de 2018 confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 7 departamental que aprobó el cómputo de pena practicado y que determinó que H. F. G. C., condenado a prisión perpetua con más la declaración de reincidente por resultar autor de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y robo calificado por el uso de arma de fuego -todos ellos en concurso material- cumplirá con el plazo mínimo de encierro el día 27 de abril de 2053, fecha en que estará en condición de solicitar libertad condicional.

Contra dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Daniel Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y con fecha 20 de octubre de 2020 el Tribunal de Casación declaró su admisibilidad.

Sin embargo esa SCBA con fecha 16 de marzo de 2021 decretó la nulidad de tal auto disponiendo devolver las actuaciones a la Sala V del Tribunal de

Casación para que dicte una nueva decisión sobre el punto, por entender que el auto de admisibilidad no estaba debidamente fundado.

Con fecha 3 de septiembre de 2021 (con más la rectificatoria del 4 de octubre de 2021) el Tribunal de Casación consideró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto oportunamente lo que motivó la interposición de recurso de queja, la que fue admitida por esa Suprema Corte el día 15 de junio de 2022 y concedió finalmente la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

II. El recurrente aduce que a partir de una interpretación armónica del plexo normativo no puede más que concluirse que una pena de prisión no debe superar los 25 años, ello conforme la implementación del Estatuto de Roma a partir de la ley 26.200.

Afirma que el Tribunal de Casación dictó una sentencia en donde aparece inobservada una ley sustantiva de mayor jerarquía, infringiendo así los criterios de mínima intervención penal, legalidad y *pro homine* (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac; 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP). Cita en su apoyo el caso "Kimel" de la Corte IDH.

Agrega que la sentencia es arbitraria por errónea interpretación de las normas en juego y que ello quebranta el derecho de defensa y el principio republicano de gobierno (arts. 1 y 18, Const. nac.).

Postula que hay una confusión en equiparar a su defendido que es reincidente con la condición de plurireincidente (cfr. arts. 13, 16 y 53, Cód. Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135924-1

A continuación recuerda como se encuentra integrado el bloque de constitucionalidad y cita doctrina de la Corte Federal vinculada a la interpretación de las penas perpetuas *in re* "Giménez".

En definitiva dice que no se consignó fecha de vencimiento de la pena y que esa situación resulta agravante por su indeterminación pues la interpretación que hicieron posible -45 años- no hace más que enmascarar la perpetuidad y agotar con la vida de su asistido en encierro sin lograr el fin resocializador que deben perseguir las penas en general.

III. Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

i. En primer lugar considero que el planteo respecto a la fecha de vencimiento propuesta no posee agravio actual, ello en torno a la alegada afectación del fin resocializador de la pena (art. 421, CPP). Esa Suprema Corte tiene dicho que "*[...] la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría eventualmente al momento de serle negado el acceso al medio libre por lo que no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, CPP).*" (cfr. doc. causa P. 131.928, sent. del 26-XII-2019).

Misma suerte corren los genéricos embates antes señalados vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del ya postulado principio resocialización, ello en tanto la configuración de los mismos se daría en caso de que no se conceda, eventualmente, la libertad condicional en la fecha señalada (cfr. arts. 13, Cód. Penal, ley 24.660 y 421, CPP).

No se me escapa que la Corte Federal tiene dicho que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 Const. nac. (cfr. Fallo: G. 239. XL. RECURSO DE HECHO Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", sent. de 4-VII-2006).

A raíz de ese precedente -que también menciona el defensor en su recurso- la Corte local sostuvo que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (cfr. causa P.84.479, sent. de 27-XII-2006, entre otras).

Asimismo y de forma más reciente, también tiene dicho esa Suprema Corte que, en supuestos como el de estudio, es necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135924-1

supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. doc. causas P. 130.559, sent. de 29-IV-2020, P. 131.026, sent. de 18-V-2020 y más recientemente en P.135.440, sent. de 24-VIII-2022).

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcriptos, al no contar el imputado con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena.

En ese sentido el cómputo realizado en la presente causa adelanta una posible solución. Vale aquí aclarar que no es cierto lo que dice el recurrente en cuanto a que la Cámara revisora "confunde" la condición de reincidente con la de plurireincidente del imputado sino que dicho argumento forma parte de una posible solución a la intrínquilis de la cuestión.

La Cámara, luego de hacer un extenso desarrollo acerca de la problemática que acarrea la falta de normativa en la situación de los condenados a perpetua y a su vez reincidentes, propone que la limitante barrera del art. 14 del Cód. Penal debe ser interpretada en forma

armónica y sistemática con los restantes artículos del digesto de fondo y para ello echa mano al art. 53 que a diferencia del art. 14 mencionado prevé una oportunidad a los reincidentes para la obtención de la libertad condicional.

En definitiva y sin marcar opinión ni postura acerca del razonamiento realizado por la Cámara de Apelaciones considero que el planteo de la defensa resulta insuficiente en torno al agravio vinculado a la afectación de los principios hasta aquí descriptos y que tienen que ver con la pretendida resocialización del condenado (art. 495, CPP).

ii. En cuanto a la propuesta alternativa del recurrente, esto es que el tiempo total de pena sea 25 años, tampoco tiene acogida favorable.

Vale recordar que el Estatuto de Roma no integra el bloque de constitucionalidad del art. 75 inc. 22 de la Const. nac. sino que tiene jerarquía superior a las leyes.

Ello sentado, observo que la parte insiste con su postura referida a que el Estatuto de Roma debe ser el instrumento que fije un tope inferior al establecido en el art. 13 del Cód. Penal, pero no tiene en cuenta que la misma normativa, específicamente en el inciso b) del art. 77 permite la reclusión a perpetuidad.

Por otro lado soslaya que nuestro derecho interno reglamentó dicho Estatuto a través de la ley 26.200 y que su art. 12 dispone que en ningún caso la pena podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas internas argentinas del Cód. Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135924-1

De igual modo, es dable destacar que en las causas P. 130.343, sent. de 21-XI-2018 y P. 131.219, sent. de 9-XI-2020, esa Corte señaló que "[...] el art. 12 de la ley 26.200 (ley de implementación del mencionado Estatuto) precisamente soluciona cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1° del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. [...] En sintonía con ello, cabe atender al art. 80 del referido Estatuto, cuando establece que 'Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte' (conf. mis votos en causas P. 118.716, sent. de 2-XII-2015; P. 120.920, sent. de 11-V-2016; P. 121.730, sent. de 23-V-2017; e. o.)".

iii. Finalmente y en relación a la endilgada arbitrariedad en la respuesta del revisor vale recordar que *estricto sensu* el Tribunal de Casación no confirmó la propuesta de cómputo de pena realizado por los tribunales anteriores -45 años- sino que indagó acerca de si los cuestionamientos de índole federal que se postulan desde la defensa satisfacen las condiciones propias para la habilitación del recurso de casación por vía de excepción.

Vale recordar que el Tribunal de Casación, en primer lugar, consideró que la decisión de la Cámara no resultaba ser un supuesto revisable mediante la vía casatoria (v. punto II de la sentencia).

Entonces y a fin de descartar que en la presente causa se encuentren involucradas cuestiones de índole federal el Tribunal de Casación -v. punto III- adujo:

1) Las penas perpetuas son, en el sistema penal argentino, penas indeterminadas no infinitas que se extinguen, salvo supuestos excepcionales, con la obtención de la libertad condicional y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

2) Los efectos del goce de la libertad condicional entrañan la extinción de la pena una vez transcurrido el término de la condena o cinco años más en las perpetuas, según el art. 16 del Código Penal.

3) En el sistema del Código Penal la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la pena que, como regla general, la extingue una vez transcurrido el término de la condena, es decir, configura un instituto que, analizado a la luz de las penas divisibles de cualquier especie o cantidad, no permite su acortamiento, toda vez que el tiempo que se cumple la pena en libertad condicional, sumado al cumplimiento efectivo previo, nunca resulta inferior al término de la condena.

4) La jurisprudencia de los tribunales superiores de nuestro país también se han pronunciado a favor de su legitimidad constitucional, siempre y cuando se conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre.

5) La necesidad de fijar un término de agotamiento a la prisión perpetua como agravio legítimo, actual e inminente, surgiría para la defensa si se negara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135924-1

al condenado la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

En definitiva el Tribunal de Casación descartó que en la presente causa se encuentre involucrada alguna cuestión de índole federal que permita aperturar el recurso de casación por vía de excepción a la vez que confirmó la falta de actualidad del agravio.

Entonces, los motivos de agravio que ahora trae el recurrente en esta instancia resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolvió el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Frente a lo así resuelto, el defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir los vicios que denuncia (doc. art. citado).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de H. F. G. C.

La Plata, 14 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/02/2023 13:50:18

